



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
7 DE ABRIL DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del siete de abril de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario; en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conformaba con once proyectos de resolución correspondientes a tres juicios electorales, siete juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y un juicio para dirimir conflictos

o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; cuyos datos de identificación como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el tercero interesado, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, así como en el aviso complementario. Asimismo, les comunico que el Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 61, último párrafo de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, retiró los asuntos identificados con las claves TEDF-JLDC-025/2009, TEDF-JLDC-027/2009 y TEDF-JLDC-028/2009, para ser resueltos en posterior sesión. Es el orden del día programado para hoy, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo previsto en el artículo 8, fracción I, *in fine* del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito a los Magistrados su autorización para modificar el orden de resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, a fin de que los proyectos de sentencia identificados con las claves TEDF-JEL-062/2008, TEDF-JLDC-024/2009, TEDF-JLDC-026/2009 y TEDF-JLDC-039/2009, sean analizados en último término de esta sesión pública, en virtud del sentido de los fallos que se proponen. Señor Secretario General sírvase recabar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, señores Magistrados, en votación económica les solicito se sirvan levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el



Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto). Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias. Solicito al licenciado Francisco Arias Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-002/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO FRANCISCO ARIAS PÉREZ. Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-002/2009, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución RS-034-08, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dos de diciembre de dos mil ocho, respecto a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos en el Distrito Federal, correspondientes al año dos mil siete. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procedió a analizar los agravios esgrimidos por el instituto político actor: 1) Que la notificación de la resolución impugnada no cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley Procesal Electoral para el Distrito

Federal, inobservando con ello la garantía de seguridad jurídica. Al respecto, en el proyecto se señala que la notificación sí cumplió con los requisitos de ley y además, con la finalidad de que el Partido, conociera plenamente la resolución y, en caso de estimarlo oportuno, pudiera impugnarla; lo que hizo con toda oportunidad. 2) Que la resolución impugnada contraviene los principios de irretroactividad de la ley, al fundarse en disposiciones que, a la fecha, han quedado abrogadas. Se estima infundado el agravio, ya que el procedimiento de fiscalización del cual derivó la resolución impugnada, fue instruido conforme a las disposiciones vigentes durante el ejercicio dos mil siete. 3) Que no existió una adecuada individualización de las sanciones, pues no se estableció el precepto infringido con la conducta que se le atribuyó al actor, sino que únicamente la responsable se fundamenta en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Además, no se respetaron las garantías de fundamentación y motivación al momento de individualizar las sanciones; motivos de inconformidad, que se propone declararlos infundados, toda vez que los partidos políticos están obligados a cumplir con las determinaciones que se establecen en los citados lineamientos. Asimismo, la autoridad responsable, para cumplir con el principio de legalidad, sustentó su actuación en diversos numerales del Código Electoral del Distrito Federal vigente en el año en que acontecieron los hechos y especificó y desarrolló los elementos que se consideraron para el análisis de las faltas, así como



los que sirvieron para graduar la sanción. 4) Que la responsable indebidamente consideró que no se subsanaron diversas observaciones, concretamente las irregularidades que controvierte son: a) Que la autoridad establece que se incumplió con el registro oportuno en la adquisición de una copiadora registrada en dos mil siete, dejando de observar las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano, siendo que el Código de la materia, no precisa la obligación de acatar dichas normas. Al respecto, contrario a lo que afirma el impugnante, la autoridad responsable procedió correctamente a estimar que se habían acreditado la falta sancionable, derivadas del incumplimiento a su obligación de sujetarse a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; b) Que se le impuso incorrectamente una amonestación pública, debido al depósito extemporáneo de un cheque, sin tomar en cuenta que el día que se tenía que hacer hubo fallas en el sistema del banco. Sobre el particular, no se acreditó que existieran problemas con el sistema computacional de la institución de crédito para recibir depósitos y que tales fallas duraran todo ese día; c) Que se le impuso de manera incorrecta una multa por presentar en forma extemporánea el informe sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, agregando que si no existía modificación alguna que manifestar, es irrelevante que se reporte o no en una fecha determinada. Las anteriores afirmaciones no son acertadas, pues

además de imponer la obligación de informar sobre este aspecto, también establece otras, como es la de presentarlo dentro de un plazo, siendo que dicho discrepante no cumplió con la de comunicar dentro de los primeros treinta días de cada año; información que de ninguna manera puede considerarse como irrelevante, pues la autoridad fiscalizadora debe tener certeza sobre los ingresos que cada instituto político puede obtener por parte de sus afiliados y la cantidad que estos pueden otorgar a efecto de verificar, en su caso, si están dentro de los límites establecidos; d) Que las irregularidades consistentes en que no se presentó junto con el Informe Anual el estado de cuenta y conciliación bancaria, así como el registro de firmas autorizadas para el manejo de diversas cuentas, la autoridad reconoce que la mencionada documentación le fue exhibida de forma extemporánea. Sobre el particular, se señala que la obligación del impetrante era presentar, al mismo tiempo que el informe anual, el anexo correspondiente a los rubros antes mencionados, pues no basta, en el caso que nos ocupa, que tal información se mencione, sino que es necesario que ésta se ajuste a lo establecido en la normatividad; por ello, al no hacerlo así, es evidente su incumplimiento; e) Que la irregularidad consistente en no haber expedido cheques nominativos, al rebasar cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, no se acreditó. En el caso concreto, es evidente que existe la obligación del partido de ajustarse a los ordenamientos establecidos y expedir cheques



nominativos cuando el pago excediera de la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; f) Que le causa agravio la supuesta irregularidad consistente en la falta de firmas autorizadas para el manejo de las dieciséis cuentas bancarias, donde debía aparecer la firma del Secretario de Finanzas del Partido en el Distrito Federal, ya que no se valoraron que dicha irregularidad quedó subsanada al aparecer la firma de su similar a nivel federal. Al respecto, se señala que en la tarjeta de firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, no está la firma del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña, por tanto, no le asiste la razón, ya que los lineamientos de fiscalización disponen que las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención de los recursos generales y de campaña. 5) Le causa agravio la sanción que le fue impuesta, por no dar de baja bienes obsoletos e inservibles, violando las garantías de seguridad jurídica y legalidad. Este agravio se considera infundado, pues se violó el principio de certeza al desconocer el destino de diversos bienes muebles, ya que el partido político no cumplió con la obligación de registrar los movimientos de baja de los bienes muebles e inmuebles que ocurrieron en el ejercicio correspondiente al año de dos mil siete; y los listados que presentó son insuficientes para cubrir la diferencia de los detectados por la autoridad electoral responsable, además de que los mismos no se encuentran debidamente soportados. 6) Que la

sanción que le fue impuesta respecto de la póliza de diario, setecientos noventa y nueve, se realizó sin valorar, que con ello, se violentó la garantía de seguridad jurídica, ya que al haber sido dictaminado previamente en el ejercicio de dos mil seis, se estaría sancionando dos veces el mismo ejercicio. Agravio que se estima infundado, ya que la conducta que se sanciona es diferente de lo resuelto en el ejercicio fiscal dos mil seis; habida cuenta que fue hasta el momento en que el actor presentó dicho movimiento en el ejercicio fiscal dos mil siete, cuando la autoridad electoral administrativa se hizo sabedora de tal situación. Además, dichas operaciones no se encuentran respaldadas, desconociéndose con ello, el bien o servicio recibido y, por lo tanto, el tipo de erogación que el partido político realizó. 7) Que la autoridad le negó la oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, toda vez que aún cuando durante la confronta aportó la documentación complementaria o aclaratoria, para solventar la supuesta omisión de no destinar el dos por ciento de su financiamiento anual para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, la autoridad administrativa sancionadora no le dio oportunidad de presentar alegatos. Agrega, que se debería aplicar el principio de la ley más favorable, con base en que se pretende imponer una sanción en un Código abrogado el diez de enero de dos mil ocho, agravio que es fundado, por las razones siguientes: Del estudio realizado al Código Electoral del Distrito Federal vigente, se desprende que en el artículo 41, que es el correlativo al artículo 30 del



Código Electoral local abrogado, se suprimió el inciso c), en el cual estaba prevista esta obligación. Ahora bien, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Federal establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna, precepto que, interpretado a *contrario sensu*, establece la aplicación retroactiva de la ley cuando es en beneficio. En el caso concreto, al derogarse la obligación que tenía el partido impetrante, también se suprimió la facultad del Estado para sancionar el incumplimiento de tal deber, pues, al momento de revisar, analizar y resolver sobre el ejercicio correspondiente al dos mil siete, ya no tenía potestad alguna para imponer legítimamente una sanción sobre una irregularidad inexistente, de tal manera que la misma se determinó careciendo de facultades para ello, siendo por tanto ilegal. Lo anterior, no implica que se deje de proteger el bien jurídico tutelado, pues esta supresión no impide la revisión del destino correcto de los fondos públicos que el partido recibió. 8) Se controvierte la individualización de las sanciones impuestas en la resolución, en razón de que la responsable se limitó a repetir argumentos débiles e insuficientes. Agravio que se estima infundado, ya que la autoridad responsable, para cumplir con el principio de legalidad, sustentó su actuación en diversos artículos del Código Electoral local vigente en el año en que acontecieron los hechos; asimismo, se apoyó en Tesis de Jurisprudencia emitidas por este Tribunal, como en criterios formulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especificando y

desarrollando cada uno de los elementos que se consideraron oportunos para la individualización de las faltas, por lo que no se acreditan los argumentos de la parte actora. Consecuentemente, en el proyecto se propone modificar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobada el dos de diciembre de dos mil ocho. Es la cuenta, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se modifica la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificada con la clave RS-034-08, aprobada el dos de diciembre de dos mil ocho, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Maribel Becerril Velázquez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-008/2009, que la Ponencia del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA MARIBEL BECERRIL VELÁZQUEZ. Con su venia, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 200, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-008/2009, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución RS-001-09, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cuatro de febrero de dos mil nueve, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEDF-JEL-017/2008, dictada por este Tribunal Electoral local, respecto a las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de ingresos

y egresos, así como de los informes de precampaña presentados por el referido instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil seis. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y no existiendo alguna causal de improcedencia, se procedió a analizar los argumentos del instituto político actor, quien hace valer un agravio consistente en que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, puesto que, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no valoró las documentales soporte de los egresos que en su momento fueron aportadas, incumpliendo con lo dispuesto en la sentencia TEDF-JEL-017/2008. En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio, con base en lo siguiente: El actor refiere que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no valoró las pruebas que exhibió, consistentes en recibos de aportaciones en especie, contratos y escritos de donación, kardex de almacén, notas de entrada y salida, y con las que, a su juicio, acredita que siete fotografías que en la resolución impugnada se cuestionan, corresponden a siete lonas; mientras que doce fotografías se relacionan con igual número de pendones, y dos más conciernen a dos posters, en todas ellas, según el actor, se promovió al entonces precandidato a Jefe Delegacional por Benito Juárez. Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que, contrariamente a lo argumentado por el enjuiciante, la responsable sí valoró las documentales enunciadas, concluyendo que



no se desprende que las lonas, pendones y posters coincidan con la propaganda que se detectó en los recorridos de inspección; toda vez que el partido político actor no presentó ninguna muestra fotográfica o testigo, que produjera certeza que el gasto reportado en las pólizas, corresponde al registro contable y que haya sido incorporado al informe de precampaña sujeto a revisión en dos mil seis. Lo anterior es así, toda vez que con las documentales citadas, la autoridad administrativa electoral estuvo impedida para identificar los elementos mínimos de coincidencia, tales como, nombre del precandidato, cargo al que se postula, mensaje o frase propagandística utilizada, así como el diseño gráfico de la misma, por lo que carece de certeza que el gasto reportado por el Partido Acción Nacional corresponda a la propaganda detectada en los recorridos de inspección. Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificada con la clave RS-001-09, aprobada el cuatro de febrero de dos mil nueve.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Gabriela del Valle Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-029/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los



derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-029/2009, promovido por ***** para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emitida el veintiuno de marzo de este año, relacionada con la improcedencia de su registro para participar como precandidata a diputada local, por el Distrito XII del Distrito Federal, en la que la referida Comisión determinó sobreseer el recurso intrapartidario en virtud de que el acto impugnado debe ser considerado como consumado, al haber concluido el periodo legal para celebrarse el proceso interno de selección de candidatos, según se prevé en el artículo 226 del Código Electoral local. En el proyecto se propone declarar como inoperante el agravio en el que la hoy actora sostiene que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al dictar su resolución, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no estar debidamente fundada ni motivada, ya que al no haber entrado al estudio de fondo del recurso de inconformidad la dejó en estado de indefensión. La inoperancia radica en que la actora no controvertió todas y cada una de las argumentaciones que tomó en cuenta la responsable para estimar como irreparable la negativa de registro. En otras palabras, la actora no controvierte los fundamentos y argumentos en que la responsable sustenta la determinación, sino más bien, realiza manifestaciones genéricas e imprecisas, que no confrontan en nada los argumentos que expresa la aludida Comisión Nacional de Justicia Partidaria. En

cuanto a los demás argumentos que a manera de agravios hace valer la actora, en el proyecto se sostiene que van encaminados a controvertir actos de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, tanto en el dictamen, como en la etapa preparatoria del proceso, los cuales, no pueden ser analizados por este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, como lo solicita la enjuiciante, porque para ello, es presupuesto necesario revocar el sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria responsable, lo cual, dada la inoperancia de los argumentos esgrimidos para ello, imposibilitan a este Órgano Jurisdiccional para que se ocupe de las probables irregularidades cometidas por la indicada Comisión de Procesos Internos. Así, al haber resultado inoperantes los motivos de agravio esgrimidos por la actora, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-RA-DF-144/2009, en términos de lo expresado en el Considerando tercero de la presente sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLI-029/2008, que la Ponencia a mi cargo somete a consideración de este Órgano Colegiado.-----

LICENCIADO RUBÉN GERALDO VENEGAS. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados integrantes del Pleno. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución

del expediente identificado con la clave TEDF-JLI-029/2008, relativo a la demanda laboral promovida por el ciudadano ***** , en contra del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante la cual reclama, en primer término, la nivelación de salarios y prestaciones de la plaza de Líder de Proyecto “B” a Líder de Proyecto “A”, así como el pago de las diferencias salariales que devenga un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, por el periodo que desarrolló las funciones inherentes a dicho puesto. En el proyecto de resolución que se presenta a su consideración, después de sustentar la competencia de este Tribunal, se establece que se encuentran satisfechos los presupuestos para el ejercicio de las acciones intentadas por el actor, procediendo al examen de las excepciones y defensas que hizo valer el Instituto demandado, respecto de las cuales, se propone estudiarlas conjuntamente con el fondo del asunto dada su estrecha relación. Así, la *litis* se constriñe a determinar, si resultan procedentes las diversas acciones promovidas por el actor tales como la nivelación de salarios y prestaciones entre los puestos de Líder de Proyecto “A” y “B”, su integración al seguro de gastos médicos mayores y seguro de separación individualizada, así como las diferencias salariales y prestaciones en relación al periodo en el que afirma desempeñó las funciones de Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, en el Distrito Electoral XIV; o si por el contrario, tal y como lo afirma el Instituto demandado, las mismas resultan improcedentes y, en



consecuencia, debe absolvérsele del pago de las mismas. En relación con el análisis de la primera prestación que reclama el ahora actor, en el proyecto se señala que obra en autos un escrito de veintitrés de enero de dos mil nueve, mediante el cual, el Instituto demandado, realizó la homologación salarial entre los puestos de Líder de Proyecto “A” y “B”, por el periodo de enero a diciembre de dos mil ocho. En ese sentido, en el proyecto se razona que no obstante la homologación realizada por el Instituto demandado, resulta procedente condenar a la nivelación salarial y prestaciones por el periodo comprendido del dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, toda vez que a pesar de haber resultado procedente, en el presente caso, la excepción de prescripción interpuesta, tomando en consideración que la demanda laboral que dio origen al presente juicio fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de octubre de dos mil ocho, la prestación reclamada resulta exigible a partir de esa misma fecha. Ahora bien, por lo que hace a las prestaciones relativas al seguro de gastos médicos mayores y seguro de separación individualizada, en el proyecto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que al revestir éstas el carácter de extralegales y no aportar el actor medio de prueba alguno que acreditara su derecho a recibir las mismas; dichas prestaciones se propone declararlas como improcedentes. A continuación, en el proyecto se analiza la prestación consistente en el pago de diferencias

salariales reclamadas por el actor al desempeñar las funciones inherentes al cargo de Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, procediéndose, con base en el Catálogo General de Puestos del Instituto demandado, a realizar un análisis comparativo entre el de Director de Capacitación y Líder de Proyecto “B”; arribándose a la conclusión de que existen diferencias sustanciales en los requisitos, así como en las funciones que se deben desarrollar en cada uno de los cargos indicados, toda vez que el citado Director debe contar con un determinado perfil profesional, en el que se exige estar titulado y, en contraste el Líder de Proyecto, sólo necesita el cien por ciento de créditos de licenciatura, por lo que del análisis de las constancias de autos, resulta evidente que dicho requisito no se satisface por el ahora actor, pues en autos no obra constancia alguna que demuestre que cuenta con un título en alguna de las licenciaturas de las carreras de Administración, Economía, Ciencia Política, Sociología, Pedagogía, Psicología o alguna de carácter afín, por lo que es indudable que el servicio que presta no puede desempeñarlo en similares condiciones de eficiencia, pues se considera que la persona que lo ostente, tiene una preparación técnica o profesional diversa de quien carece de un título, como en el caso acontece. Lo anterior, se concluye con apoyo en diversos criterios de jurisprudencia que en materia laboral ha emitido el Poder Judicial de la Federación, al interpretar el contenido del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala expresamente que “A



trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada, y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual”, al establecer que la procedencia de la acción laboral en comento exige que las actividades realizadas por el trabajador impetrante que corresponden a un servidor de una categoría superior se desempeñen en iguales condiciones de eficiencia a las desarrolladas por el propio titular del cargo o puesto. Es la cuenta, señores magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. El actor ***** acreditó parcialmente los extremos de su acción intentada y el Instituto Electoral del Distrito Federal justificó de manera parcial sus excepciones y defensas, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando sexto y séptimo de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se condena al Instituto Electoral del Distrito Federal a las diferencias salariales y prestaciones, en términos de lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia.-----

TERCERO. Se absuelve al Instituto Electoral del Distrito Federal de las prestaciones reclamadas consistente en la incorporación al seguro de separación individualizada y al seguro de gastos médicos mayores, así como de las diferencias salariales y prestaciones reclamadas por el actor al desempeñar funciones de Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral en la Dirección Distrital XIV por el periodo comprendido del veintiocho de noviembre de dos mil seis al treinta de septiembre de dos mil ocho, conforme a lo expuesto en el Considerando séptimo de la presente resolución.-----

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva; e informe dentro



del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo antes señalado, sobre el cumplimiento dado a esta Sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, solicito al Secretario General dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEDF-JEL-062/2008, TEDF-JLDC-024/2009, TEDF-JLDC-026/2009 y TEDF-JLDC-039/2009, sustanciados en las Ponencias de los Magistrados Miguel Covián Andrade, Alejandro Delint García, Darío Velasco Gutiérrez y Armando Maitret Hernández, respectivamente, en virtud del sentido de los fallos que se proponen. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. De conformidad con los artículos señalados por Usted señor Magistrado, en principio doy cuenta con el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-062/2008, promovido por el Partido Social Demócrata, en contra de la resolución dictada el veinte de diciembre de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la denominación como Partido Político local de la Agrupación Política denominada “Movimiento Social Democrático”, misma que a su vez, fue emitida en acatamiento a la sentencia de veintinueve de octubre del año dos mil ocho, dictada por este Órgano Jurisdiccional, en los autos del juicio

electoral TEDF-JEL-049/2008. Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone el desechamiento de plano de la demanda atinente, en virtud de que en la especie, el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia. Ello es así, ya que como se dijo anteriormente, el presente medio de impugnación deviene de la resolución dictada por este Tribunal Electoral local, en los autos del diverso TEDF-JEL-049/2008, y sobre el cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-012/2008, de veintinueve de diciembre próximo pasado, en el cual, dispuso revocar la resolución de este Órgano Jurisdiccional en el juicio antes aludido y, como consecuencia, dejar insubsistentes todos los actos realizados al amparo del fallo multicitado, como es el caso del registro como partido político local de la agrupación “Movimiento Social Democrático”, del cual deviene, el asunto que nos ocupa. Por otra parte, señores Magistrados, se propone igualmente el desechamiento de los juicios TEDF-JLDC-024/2009, incoado por el C. ***** , en contra del Dictamen emitido el quince de marzo de dos mil nueve, por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sobre la improcedencia de la solicitud de registro a precandidato en el proceso interno de postulación a candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y el “Registro del ciudadano ***** ,



como Precandidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el distrito local XII, del Distrito Federal”. Así como el diverso TEDF-JLDC-026/2009, promovido por el C. ***** , en contra del Dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal sobre la “procedencia de solicitud de registro a precandidato en el proceso interno de postulación de candidato a Jefe Delegacional de Gustavo A. Madero, del Distrito Federal, celebrada en sesión privada de catorce de marzo del año en curso”, y “la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del aludido instituto político, al declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.” En virtud de que, sobre éstos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a la extemporaneidad en la presentación de las demandas. En efecto, tal y como se aprecia de las constancias que integran las impugnaciones referidas, se advierte que las mismas fueron presentadas fuera de los plazos previstos en el artículo 16, de la Ley Adjetiva Electoral; es decir, dentro de los cuatro días siguientes a que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la citada normativa; por tanto, al no haberse impugnado dentro del plazo antes referido, la consecuencia jurídica es desechar de plano las demandas atinentes por notoriamente improcedentes. Por último,

doy cuenta con el proyecto de resolución emitido en el expediente TEDF-JLDC-039/2009, incoado por el C. ***** , en contra de las omisiones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en: a) Emitir contestación pronta y expedita a la consulta presentada el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, ante la responsable, relativa a saber si el aludido instituto político, postularía candidatos a cargos de elección popular que cuenten con una recomendación de organismos en materia de derechos humanos; y, b) Remitir a este Tribunal Electoral local la demanda del juicio que nos ocupa, presentada ante ella el diecisiete de marzo de dos mil nueve. Sobre el particular, señores Magistrados, en el proyecto de cuenta se propone desechar de plano la demanda respectiva, toda vez que se actualiza en su perjuicio la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VIII, relacionado con el diverso 24, fracción II de la Ley Procesal para esta entidad federativa, consistente en que el presente juicio ha quedado sin materia. Se sostiene lo anterior, toda vez que de autos se advierte que la pretensión del hoy actor con la promoción del juicio que nos ocupa, es que la responsable dictara resolución a su petición, mediante la contestación que en derecho corresponda; lo que ocurrió con posterioridad a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, pues como se acredita en autos, la responsable exhibió copia certificada de la respuesta que dio al actor, mediante resolución C/DF/1652/2008, de veintiocho de marzo en curso; con lo que es



evidente que su pretensión se encuentra satisfecha. Por lo que hace a la omisión de remitir a este Órgano Jurisdiccional la demanda del medio de impugnación que nos ocupa, igualmente ha quedado sin materia, toda vez que la responsable ya la remitió, tan es así que la misma constituye el objeto de resolución en el presente juicio. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal la actitud dilatoria en que incurrió la responsable sobre la tramitación del presente medio de impugnación y la falta de oportunidad para remitirlo ante esta instancia jurisdiccional, en flagrante contravención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Adjetiva Electoral para esta entidad federativa, por lo que, en términos de lo establecido en el diverso 70 de la normativa en cita, debe imponerse a la Comisión responsable, una amonestación como medida disciplinaria y exhortarla a que en el futuro se abstenga de dilatar la tramitación de los medios de impugnación que se le presenten. Son las cuentas señor Presidente, señores Magistrados. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario General. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene uso de la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Muy brevemente Magistrado Presidente, distinguidos Magistrados. Adelanto mi conformidad con el sentido de todas las propuestas con las que ha dado cuenta el señor Secretario, simplemente quiero

señalar que en el expediente TEDF-JLDC-024/2009, la causa de improcedencia por la que se tendría que desechar el asunto es porque no se ha agotado el principio de definitividad única y exclusivamente; y no porque se hubiera presentado de manera extemporánea, toda vez que esto sería un pronunciamiento respecto de un acto impugnado ante la responsable y dado que está pendiente de resolverse en la instancia partidaria el medio de impugnación interno, ese pronunciamiento debiera reservarse a la estancia partidista. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Si no hay ningún comentario, se tomaría en cuenta la precisión que hizo el Magistrado Armando Maitret Hernández, con relación al proyecto TEDF-JLDC-024/2009. Señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Con la aclaración del Magistrado Armando Maitret Hernández, les consulto quiénes estén a favor de las propuestas, Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----



MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos de sentencia.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

Por lo que respecta al juicio electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves TEDF-JEL-062/2008, TEDF-JLDC-024 y 026, ambos diagonal dos mil nueve, -----

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas atinentes en términos de lo expuesto en los fallos respectivos. -----

Ahora bien, por lo que hace al diverso TEDF-JLDC-039/2009,-----

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del ciudadano *****

***** , para impugnar, de considerarlo pertinente, la resolución que recae al expediente C/DF/1652/2008 de veintiocho de marzo del año en curso, y que pudiera generarle una afectación a sus derechos político-electorales del ciudadano. -----

TERCERO. Se impone una amonestación a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por haber dilatado la tramitación del presente medio de impugnación, en términos del Considerando Segundo de este fallo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----